

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0660/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Huatusco.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Huatusco, otorgada en la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300547723000011**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo .....	8
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticuatro de febrero del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Huatusco, como a continuación se indica:

*Con fundamento en las leyes general y local de transparencia y acceso a la información pública, así como en la Ley Orgánica del Municipio Libre, solicito su amable colaboración para que se me proporcione el Manual de Organización en que se vean reflejadas las funciones y actividades encomendadas al Coordinador de Panteones de Huatusco, Ver.; así como los deberes encomendados al funcionario que tiene el cargo de Coordinador de Panteones, derivado de los artículos 35 y 59 de la ley referida y demás leyes aplicables. (sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El siete de marzo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta, como consta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, argumentando una violación su derecho de acceso a la información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El uno de marzo de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recursos de revisión.** En fecha veintinueve de marzo del año en curso, se acordó admitir el recurso de revisión presentado por el particular en contra del Ayuntamiento de Huatusco, dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El día once de abril del año en curso, el Titular de Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huatusco compareció con diversas manifestaciones y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones, documentos que fueron puesto a vista del recurrente para que manifestara lo a su derecho conviniera. De las constancias de autos se desprende que el impetrante omitió desahogar la vista concedida.

**7. Comparecencia del recurrente.** El día veintiuno de abril de la presente anualidad, mediante correo electrónico en la cuenta contacto@verivai.org.mx la persona recurrente remitió dos escritos con los que controvierten los oficios presentados por el sujeto obligado durante la comparecencia. Manifestaciones que serán tomadas en cuenta en la presente resolución.


**8. Cierre de instrucción.** El quince de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.


**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

 Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, la cual puede observarse en el antecedente número 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que durante la etapa de solicitud el sujeto obligado dio respuesta a los planteamientos formulados por el ahora recurrente, como a continuación se observa:



**PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN**

"2023: 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CUNA DEL HEROICO COLEGIO MILITAR 1823-2023"

Oficio No:0049/PL/2023  
Asunto: el que se indica.  
Huatusco, Ver., a 07 de marzo de 2023

**L.C. RUBICELA ZILLI CESSA**  
**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**H. AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, VER.**  
**PRESENTE:**

En atención y seguimiento al oficio número 49/UTH/2023 de fecha 24 de febrero del año que se cursa, donde turna la solicitud de información con número de folio **300547723000011**, en la que un ciudadano requiere conocer el Manual de Organización de la Coordinación de Panteón Municipal, atentamente le comunico lo siguiente:

- a) Que la Coordinación de Panteón Municipal no cuenta con un Manual de Organización.
- b) Bajo el Principio de Máxima Publicidad de la Información, pongo a su disposición en el Portal de Transparencia Institucional, <http://transparencia.huatusco.gob.mx/>, fracción I. Marco Normativo, la normatividad vigente, donde podrá consultar o descargar, entre otras disposiciones, los Reglamentos, Manuales, Códigos y Leyes que rigen el actuar del H. Ayuntamiento de Huatusco.



Sin otro particular por el momento, le reitero mis más altas y distinguidas consideraciones.

En consecuencia, la inconformidad de la parte recurrente radicó en lo siguiente.

*"Solicito su apoyo para la atención del presente Recurso de Revisión respecto a la respuesta que la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huatusco, Ver., proporcionó a la solicitud de acceso a la información con número de folio 300547723000011.*

*Se adjunta documento en formato PDF.  
Sin otro particular, le saludo cordialmente."*

Por su parte el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación en vía de alegatos, proporcionando el oficio 064/SEC/2023 emitido por la Secretaría del Ayuntamiento, 122/2023 suscrito por la Oficialía Mayor y 024/SM/2023, signado por Dirección de Servicios Municipales, con el cual se le comunicó al recurrente lo siguiente:

  
**064/SEC/2023**

Que corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento compilar las normas que rigen la actuación del Ayuntamiento, lo que incluye los Reglamentos y Manuales de Organización y demás disposiciones legales para la operación de cada una de las áreas que lo integran, los cuales se encuentran para consulta en el apartado correspondiente al marco normativo y publicados en la página <http://transparencia.huatusco.gob.mx/>, siguiendo la ruta a la fracción I. Marco normativo.

## 122/2023

En la fracción III, de los Lineamientos Técnicos Generales, se establece que los sujetos obligados publicarán las facultades respecto de cada una de las áreas previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico o normatividad equivalente respectiva.

Debido a que la Coordinación de Panteones **no cuenta** con un Manual de Organización ni Reglamento, le es aplicable el art. 59 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

## 024/SM/2023

Sirva la presente para hacer entrega del oficio de fecha 10 de abril del año 2023, del C. Pablo Pacheco Cruz, Coordinador de Panteones, en relación al Expediente IVAI-REV/0660/2023/II derivado de la solicitud de información con número de folio 300547723000011.

## Anexo

1. La Coordinación de Panteón a mi cargo **no cuenta** con un Manual de Organización.
2. En respuesta a los deberes encomendados al funcionario que tiene el cargo de Coordinador de Panteones le informo, que es el vigilar que en los cementerios se cumpla con las disposiciones sanitarias.

Mientras que la Unidad de Transparencia argumentó lo siguiente:

Cabe precisar que no resulta necesario realizar la declaración de inexistencia a la que se refiere el artículo 151 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, pues si bien en términos del artículo 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Ayuntamiento cuenta con la potestad de emitir sus reglamentos, manuales de organización y demás disposiciones que regulan su funcionamiento, de ninguna manera lo obliga a generar manuales específicos sobre el área referida en la solicitud de información pues ello obedece a las necesidades y características de cada Ayuntamiento en específico. Al respecto, sirve de criterio orientador el 07/17 del INAI, al rubro y texto siguiente:

*Criterio 07/17. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- **Estudio de los agravios.**

Con fundamento en el artículo 153 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia Local, este Instituto encuentra conveniente aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, en virtud que solicita a esta Autoridad Administrativa atienda el recurso de revisión confrontándolo con la respuesta del sujeto obligado, es decir verificar si al respuesta fue ajustada a derecho o no. De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es parcialmente **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de respuesta por parte del Ayuntamiento de Huatusco, al tener este el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción IV, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, por lo anterior. Resulta importante precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia, acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva, en consecuencia, observó en la etapa de solicitud lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Huatusco, al ser un sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los

  
<sup>1</sup> Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

[...]

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

[...]

artículos 15 y 20, de la Ley 875 en cita, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a información útil generada de manera proactiva.<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

En el caso en concreto, lo solicitado constituye información pública con obligación de transparencia establecida en el artículo 15 fracción I, de la multicitada Ley de Transparencia:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

[...]

Con el propósito de dar contestación a lo solicitado se le hizo saber al particular el contenido de los oficios 064/SEC/2023 emitido por la Secretaría del Ayuntamiento, 122/2023 suscrito por la Oficialía Mayor y 024/SM/2023, signado por Dirección de Servicios Municipales, mediante los cuales informaron que la Coordinación e Panteón no cuenta con manual de organización ni reglamento.

Ahora bien, es importa definir que de acuerdo al artículo 35, fracción XXV, inciso e, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece que el panteón es un servicio público a cargo del ayuntamiento. Definiendo al servicio público como las acciones o actividades con las que el Estado satisfaces las necesidades de la sociedad, y esto lo hace a través de

<sup>2</sup> inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia-Proactiva-acciones.aspx

los órganos y organismos que lo integran, en este caso mediante la Coordinación e Panteón.

La misma ley en cita menciona que para el servicio de panteón el ayuntamiento contará con una comisión denominada Registro Civil, Panteones y Reclutamiento<sup>3</sup>; y entre sus funciones tiene la facultad de vigilar que en los cementerios se cumpla con las disposiciones sanitarias y llevar un registro de panteones públicos y privados existentes en el territorio municipal, que contenga los datos de ubicación, denominación, extensión, capacidad y demás información pertinente que señale la Secretaría de Salud. Con lo anterior no cabe duda que el uso del panteón es un servicio público.

Ahora bien, existe otra comisión dentro del ayuntamiento denominada de Gobernación, Reglamentos y Circulares, cuya atribución es proponer la expedición de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en coordinación con las Comisiones Municipales de la materia y quien no fue requerida por la Unidad de Transparencia, de ahí que exista una violación al derecho de la persona recurrente<sup>4</sup>.

Respecto de la declaratoria de inexistencia, se le dice al recurrente que en este caso en particular no es necesaria que sea avalada por su comité de transparencia, pues debemos recordar que, el supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, como lo establece el criterio emitido por el Pleno del INAI, identificado con el número 14/17:

**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, en su artículo 150 establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

<sup>3</sup> Artículo 40, fracción XV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre

<sup>4</sup> Artículo 60, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre

Las medidas antes indicadas permiten al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. Sin embargo, la declaratoria de inexistencia procede cuando una norma expresamente mande al sujeto obligado generar dicha información, y no así cuando sea de una facultad otorgada.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, y si después de realizar la búsqueda no contara con la información faltante, bastará el pronunciamiento del área.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes. Cuyas áreas competente para dar respuesta son la comisión denominada Registro Civil, Panteones y Reclutamiento y la comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, ante las áreas que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Huatusco y **ordenar** que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información ante la Comisión denominada Registro Civil, Panteones y Reclutamiento y la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares, y/o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, en los siguientes términos:

- Otorgar respuesta en la forma que se tenga generada:

- ✓ *el Manual de Organización en que se vean reflejadas las funciones y actividades encomendadas al Coordinador de Panteones de Huatusco, Ver.; así como los deberes encomendados al funcionario que tiene el cargo de Coordinador de Panteones.*



- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información o para el caso que se ponga a disposición del recurrente deberá observarse los establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

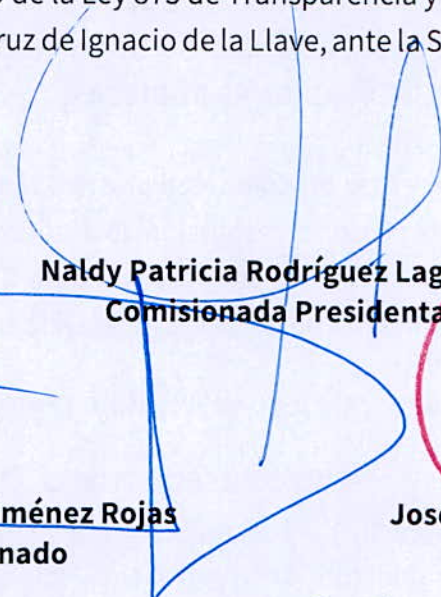
**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

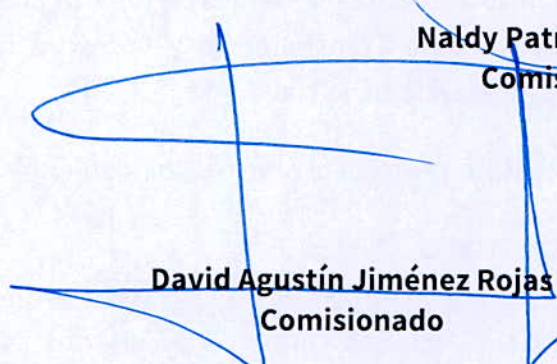
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

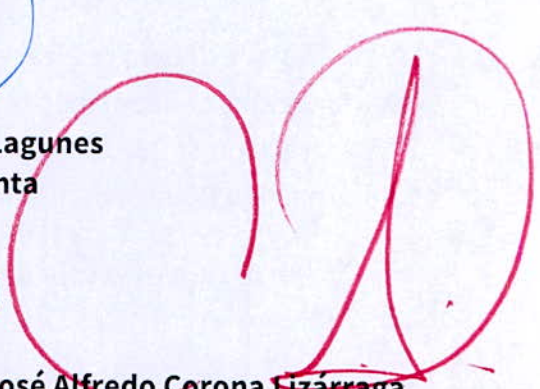
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos